



Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (exoneración)

Radicación No. 15759 31 84 001 2000-00140-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda de exoneración de cuota alimentaria reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y S. S. del C. G. P., el despacho procederá a ADMITIRLA, trámite que seguirá conforme la ritualidad el proceso VERBAL SUMARIO.

Debe el despacho indicar que acoge la postura reiterada de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de no exigir en el presente tramite el requisito de procedibilidad de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (STC1220-2022 Radicación N.º 08001-22-13-000-2021-00864-01 - 09/02/2022).

Se ordena la NOTIFICACIÓN PERSONAL de los demandados, la cual se deberá efectuar conforme a lo establecido los Art. 291 y 292 del C. G. P., o de acuerdo con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que tienen plazo de DIEZ (10) días para contestar demanda.

Se reconoce personería a la Dra. MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, en calidad de apoderada judicial del accionante.

**NOTIFÍQUESE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO  
Radicación No. 15759 31 84 001 2009-00009-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del proceso se encuentra que a través de auto de fecha 09 de mayo de 2022, se ordenó la entrega de dineros consignados a órdenes del presente proceso por concepto de cesantías.

En el trámite del divorcio y en el trámite de liquidatario se encontraban vigentes medidas cautelares sobre cesantías y subsidio familiar, medidas por las cuales se constituyeron títulos judiciales a órdenes del proceso.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene claridad cuales títulos son los que se deben autorizar en favor del señor DARWICH ALEJANDRO CARDENAS AVILA (cesantías) pues en el reporte arrojado por el Banco Agrario, no se discrimina el concepto por el cual se consigna cada título judicial, se dispone:

1°. Librar oficio con destino a la oficina de Talento Humano de la Armada Nacional, adjuntando reporte de títulos judiciales pendientes de pago, a fin de que informen en forma detallada cuales de esos títulos fueron consignados por concepto de cesantías y cuales títulos por concepto de subsidio familiar.

2°. Una vez se allegue dicha información, procédase al pago de los títulos por concepto de cesantías al señor DARWICH ALEJANDRO CARDENAS AVILA, y los títulos por concepto de subsidio familiar a la entonces menor MARIA ALEJANDRA CARDENAS ALARCON.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ



---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2009-00191-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a las manifestaciones vertidas en el memorial que precede se reconoce personería a la Dra. MARIA ANTONIA DEL SOCORRO GUTIERREZ, en calidad de apoderada judicial de la heredera reconocida YARA NICOLLE MORENO MONTAÑEZ, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Ahora en cuenta a las manifestaciones vertidas por la apoderada reconocida, cabe advertir que dichos requerimientos ya se han surtido y han sido objeto de pronunciamientos de este despacho las cuales han cobrado su ejecutoria, es por ello que debe estarse a lo ya dispuesto y no volver sobre circunstancias ya decididas; igualmente se le recuerda a la apoderada que está en todo su derecho de iniciar las acciones que ella vea pertinentes, en aras de cumplir el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2009-00191-00

---

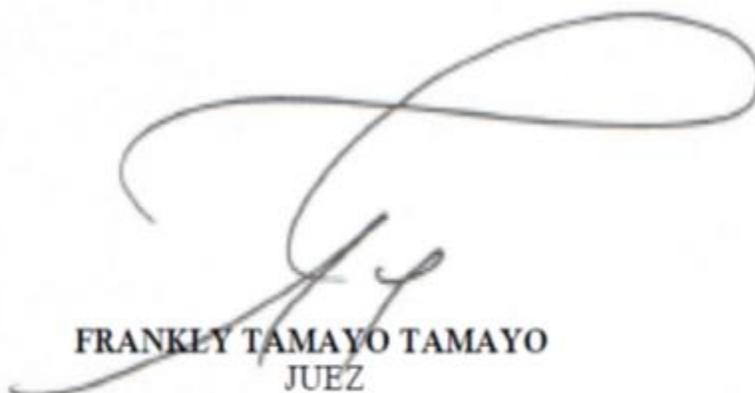
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto por la secuestre señora BRAVO RODRIGUEZ en el memorial radicado el 29 de julio de 2022, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Ahora del memorial allegado el 03 de junio de esta calenda, el despacho no se pronuncia por cuanto quien lo suscribe no hace parte de los interesados y además de ello quien lo suscribe no ostenta la calidad de abogado, requisito indispensable para ejercer el derecho de postulación en esta clase de trámites, en cualquier caso, por SECRETARIA remitir la solicitud al correo electrónico del secuestre para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO  
Secretaria



Proceso: INTERDICCIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00182-00

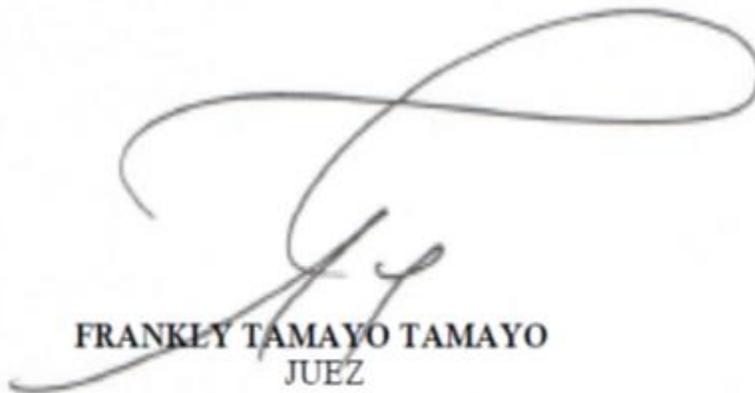
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

A efectos de continuar con el trámite pertinente y en atención a lo ordenado en el art 56 de la Ley 1996 de 2019 habrá de citarse a los interesados en la presente causa, esto es a la señora Ana Lucia Peralta Patiño, guardadores designados u otro interesado, a efectos de que manifiesten si requieren de apoyo judicial, aportando para ello el informe de valoración de apoyos de que trata la ley antes expuesta, para lo cual se les concede el término de sesenta (60) días.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00094-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que se interpusiera contra el auto de fecha 28 de junio de 2022, por medio del cual se requirió a la parte actora a efectos de que adecuara la demanda a los valores expuestos por el señor pagador del Ejército.

Manifiesta el apoderado de la parte actora que el Despacho argumenta su decisión en el hecho de no establecer con claridad las correcciones a que hay lugar en la demanda, lo que no es claro y para aquel se le convierte en una “incertidumbre” el no saber los puntos a corregir; que igualmente en cuento al auto de fecha 01 de junio de 2022 no se le dio cumplimiento por lo cual le tocó realizar solicitud el 07 de febrero de 2022 de que se le envié el link, sin obtener respuesta positiva.

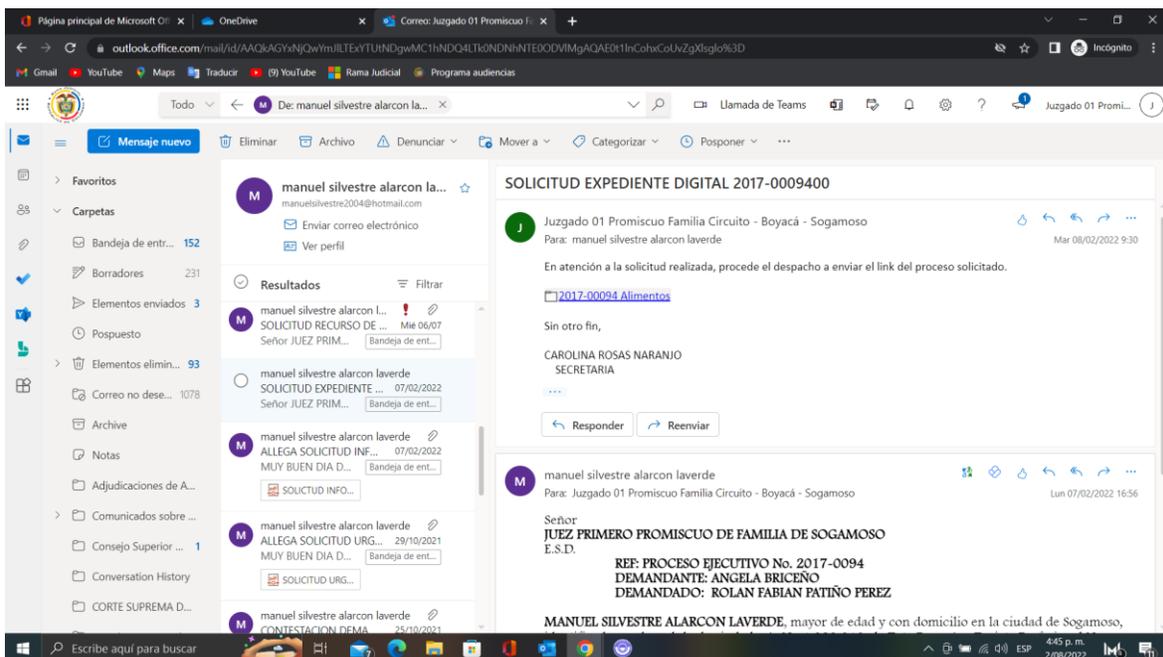
### CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso interpuesto, en principio es necesario observar que si bien el auto de fecha 28 de junio manifestó *“En atención a lo expuesto por el señor pagador respectivo, menester es que a efectos de continuar con la presente acción se presente la demanda respectiva corregida, para lo cual se le otorga el término de cinco días a la actora so pena de rechazo”*, también lo es que desde el auto de fecha 18 de agosto de 2020, se estableció que como quiera que en tratándose de un título ejecutivo de los denominados complejos debía oficiarse al pagador respectivo a efectos de que acredite los salarios devengados por el demandado en los últimos tres años, de ahí que el apoderado entendiera que aquello no era para algo distinto sino de ajustar su demanda a los valores reales, cosa que así aquel lo entendió, pues no de otra manera se percibe que existan sendos memoriales de aquel indicando que las diferentes respuestas dadas por el señor pagador no se ceñían a lo pretendido.



Ahora pretende desconocer o afirmar que el Juzgado no ha sido claro en sus disposiciones, siendo que este Despacho lo que ha querido es garantizar que la demanda se presente y fundamente en valores reales y no en suposiciones sin sustento como se pretendía en la demanda primigenia, si bien no fue aquel apoderado quien la presento, si era deber del recurrente estar empapado de toda la actividad procesal desplegada, y no entrar a desconocer decisiones que hace dos años se efectivizaron.

Ahora, no se entiende como el apoderado judicial manifiesta que el Juzgado no dio cumplimiento del auto de fecha 01 de junio de 2022, y que por ello debió solicitar acceso al expediente el día 07 de febrero de 2022, es decir cuatro (4) meses antes de la promulgación de aquel proveído, manifestación a lo sumo ilógica, no obstante ello, vemos que en efecto el aquí apoderado si solicito acceso al expediente digital en la fecha del 07 de febrero de 2022, no siendo veraz que no obtuvo respuesta alguna, pues como se desprende de la imagen que a continuación se anexa, la solicitud la presento el día mencionado a la hora de las 4:56 PM, y se le da respuesta adjuntando el acceso pretendido el día 08 de febrero de 2022 a la hora de las 09:30 AM



Por lo anteriormente expuesto no habrá de revocarse el auto atacado, por secretaría contabilícese los términos respectivos



NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INTERDICCIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00051-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Del informe rendido por el señor Notificador del Despacho, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Por secretaría contabilícese los términos otorgados en auto de fecha 21 de junio de este año, desde el momento en que fueron notificados los interesados, aclarando que el interesado en la adjudicación de apoyo es el señor Néstor Alfonso Bohórquez.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00080-00

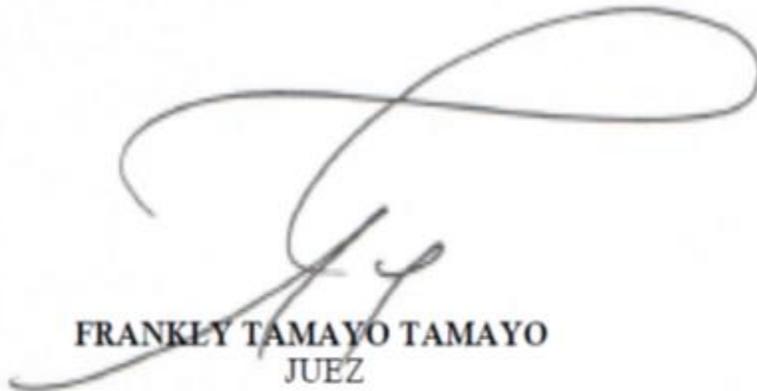
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a manifestarse sobre lo expuesto en el memorial allegado por el accionado el 29 de junio de 2022 y las demás liquidaciones presentadas, en aras de evitar posibles controversias como las acontecidas anteriormente habrá de ponerse en conocimiento de la parte actora las mismas, en especial el documento aportado que denominan ACUERDO CONCILIATORIO, en aras de obtener respuesta de aquella y la aceptación de lo expuesto, para lo cual se le concede el término de tres (3) días, transcurridos los cuales se ingresará el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ



---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00133-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de junio de 2022, por medio del cual se resolvieron las objeciones a las liquidaciones de crédito presentadas por las partes.

Como sustento y en síntesis se duele el recurrente que por parte del despacho en el auto que se ataca no se incluyó dentro de la liquidación de crédito lo referente a las costas procesales, las cuales según su parecer debían haberse liquidado.

### **CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver y sin mayores discernimientos pertinente es aclararle al recurrente que no es factible incluir las costas procesales como quiera que aquellas no hacen parte del mandamiento de pago ni del auto que ordena seguir adelante la ejecución, que además de ello, es de observarse que hasta el momento no se han liquidado aquellas y por ende no existe auto que las haya aprobado, que en tal sentido no habrá de revocarse el auto atacado.

De otra parte y como quiera que los procesos ejecutivos de alimentos se tramitan como verbales sumarios de única instancia habrá de rechazare de plano el recurso de alzada pretendido.

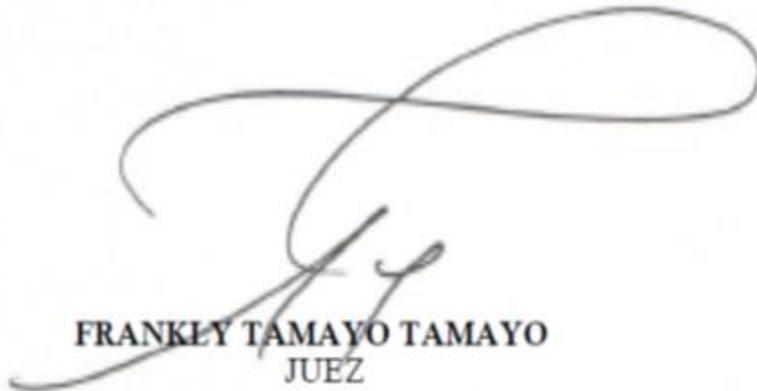
Por lo anteriormente expuesto se



## RESUELVE

- 1.- No reponer el auto de fecha 28 de junio de 2022 por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Rechazar de plano el recurso de alzada pretendido por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

## NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO  
Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00008-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

No se accede a lo solicitado en el memorial que precede, como quiera que al accionado ya se le encuentra descontando el 50% de su salario a razón del embargo decretado por este Despacho, y se torna ilegal ordenar descuento alguno que exceda dicho monto, por lo cual la cautela decretada está destinada a cubrir tanto la deuda acreditada y aprobada como la cuota alimentaria fijada.

Importante aclarar que la forma de descuento o pago de la CUOTA, puede ser objeto de debate en proceso diferente (modificación cuota alimentaria), pues el presente se trata de ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00142-00

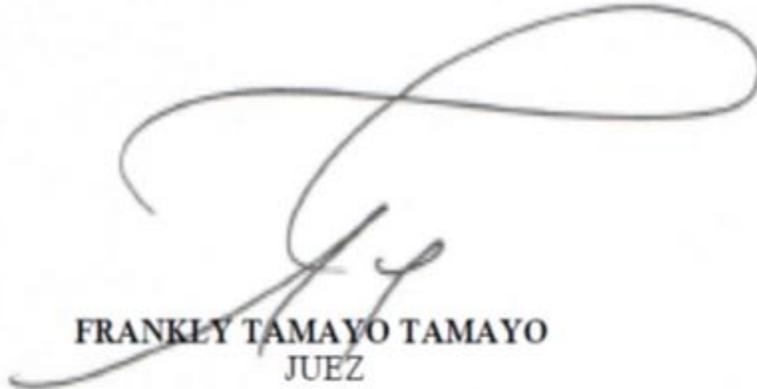
---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que hasta el momento no se ha presentado nueva liquidación de crédito, se requiere a los interesados para que procedan de conformidad, para lo cual se les otorga el término de diez (10) Días.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00142-00

---

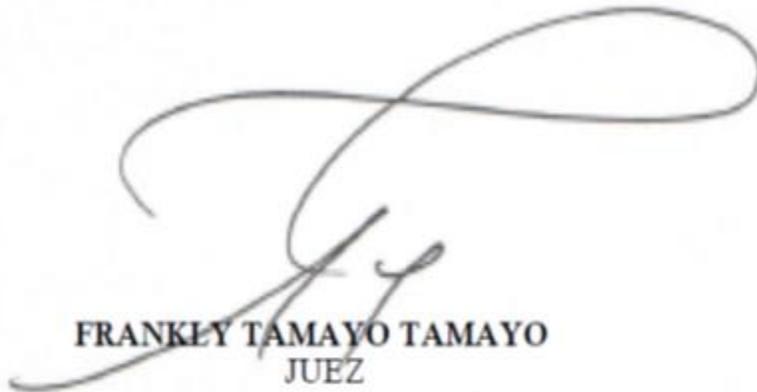
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a las manifestaciones traídas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, este despacho dispone:

Dar por terminada la comisión ordenada ante el Juzgado referido, y en consecuencia comisionar directamente a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO –REPARTO con el fin de surtir diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-148553. Por secretaria líbrense los OFICIOS y DESPACHOS COMISORIOS pertinentes, informando lo aquí dispuesto

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00264-00

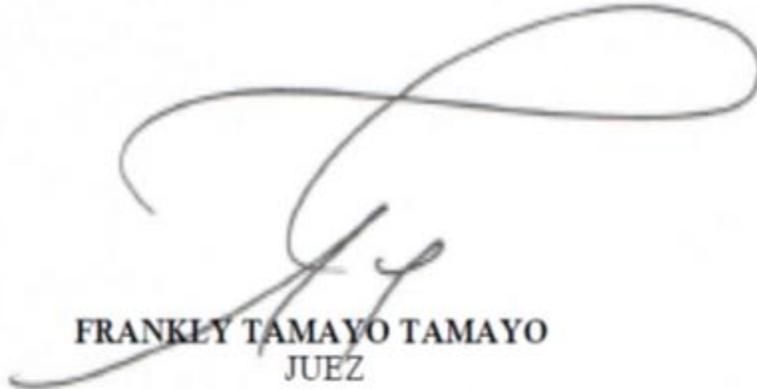
---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De la respuesta dada por la empresa IMPANTE S.A, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados. Una vez cobre ejecutoria este proveído ingrésese al despacho a fin de resolver las objeciones planteadas.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FILIACION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00279-00

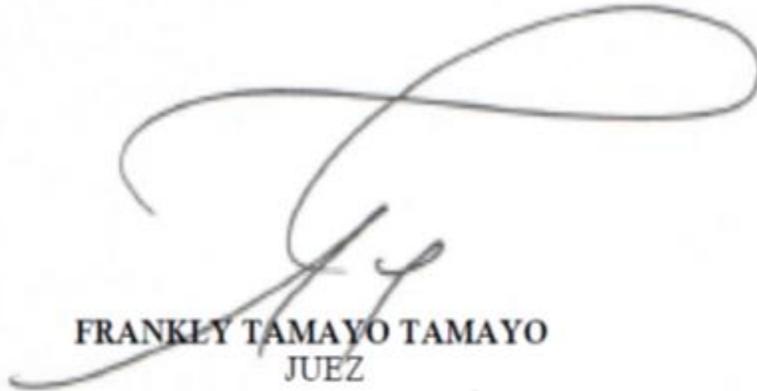
---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a las manifestaciones allegadas en los memoriales que preceden se dispone; relevar a la Curadora Designada, y en tal sentido habrá de nombrarse a la Dra. ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN, quien hace parte de la lista de abogados actuantes en el Departamento de Boyacá y puede ser notificada en el correo electrónico [albitape748@hotmail.com](mailto:albitape748@hotmail.com) , por secretaría notifíquese en debida forma.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00284-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para resolver lo concerniente a la objeción de la partición formulada mediante escrito radicado por el Dr ESCOBAR ALBA.

El inconforme manifiesta que objeta el trabajo de partición presentado por la señora auxiliar de la justicia, como quiera que dentro de dicho trabajo no se incluyeron tres (3) pasivos que fueron objeto de aprobación en la audiencia de inventarios que se llevará a cabo el 24 de septiembre de 2021, los cuales se contraen a los siguientes:

*“SEGUNDA: Obligación crediticia, adquirida con la entidad Banco Colpatria –Multibanca Colpatria S.A., por concepto de una tarjeta de crédito VISA.*

*VALE ESTA PARTIDA:NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$980.000)*

*QUINTA: Tarjeta de crédito Banco Av Villas, identificada con número 9108.*

*VALE ESTA PARTIDA: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000)*

*QUINTA: Tarjeta de crédito Banco Av Villas, identificada con número 9108.*



*VALE ESTA PARTIDA: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000)”*

Que conforme lo anterior es necesario que dichos pasivos sean incluidos en el trabajo de partición respectivo y así se conforme en debida forma las hijuelas respectivas.

Igualmente manifiesta el objetante que solicita no se tenga en cuenta la solicitud de su contra parte en memorial del 16 de mayo de esta calenda en el sentido que se debe indexar el valor de la deuda reconocida a la señora Aide Bolaños, teniendo en cuenta los intereses moratorios, como quiera que la misma fue presentada antes de haberse corrido traslado a las partes del trabajo partitivo y la misma fue resuelta en auto de fecha 06 de diciembre de 2021.

Para resolver SE CONSIDERA:

El numeral 2° del art. 501 del C. G. del P dispone: “Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente”.

Por su parte, la norma a la que hace remisión la antes transcribe señala: “En el caso de liquidación de que trata el artículo 1o. de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”.

Para la distribución de gananciales y la elaboración de las hijuelas, se ha de procurar adjudicar los bienes a los exsocios conyugales en condiciones de igualdad y equidad, teniendo en cuenta la regla 7 del artículo 1.394 del Código Civil, es decir, adjudicando a cada uno de los excónyuges cosas de la misma naturaleza y calidad.

En el asunto presente, en efecto y sin mayores discernimientos se inventariaron y así quedaron aprobados pasivos que no fueron objeto de pronunciamiento del señor partidor, los cuales hacen referencia a las siguientes:



*“SEGUNDA: Obligación crediticia, adquirida con la entidad Banco Colpatria –Multibanca Colpatria S.A., por concepto de una tarjeta de crédito VISA.*

*VALE ESTA PARTIDA: NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$980.000)*

*QUINTA: Tarjeta de crédito Banco Av Villas, identificada con número 9108.*

*VALE ESTA PARTIDA: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000)*

*QUINTA: Tarjeta de crédito Banco Av Villas, identificada con número 9108.*

*VALE ESTA PARTIDA: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000)”*

Por lo cual habrá de requerirse al señor partidor para que rehaga dichas partidas y adjudicaciones, teniendo en cuenta dichos rubros que por pasivos fueron aprobados.

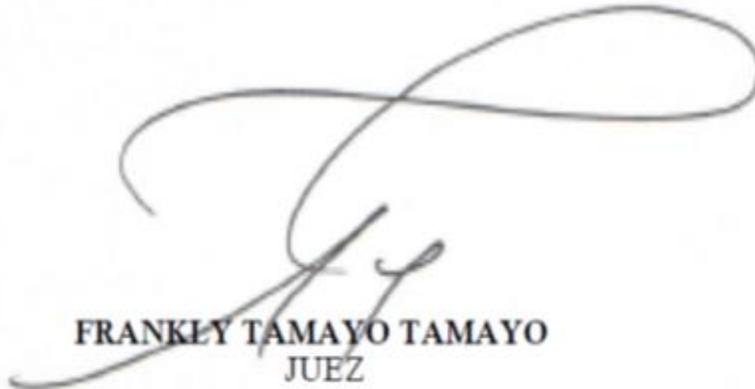
Ahora bien, respecto a la indexación de la deuda por \$40.000.000 alegada, es necesario manifestarnos y ordenar que los mismos deben liquidarse conforme se dispusiera en auto de fecha 06 de diciembre de 2021

Por lo expuesto, se RESUELVE:

Se ORDENA al señor partidor, que, en el término perentorio de 10 días, rehaga el trabajo partitivo teniendo en cuenta lo manifestado por el despacho en la presente providencia. Comuníquesele esta decisión mediante OFICIO

NOTIFÍQUESE



  
FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00064-00

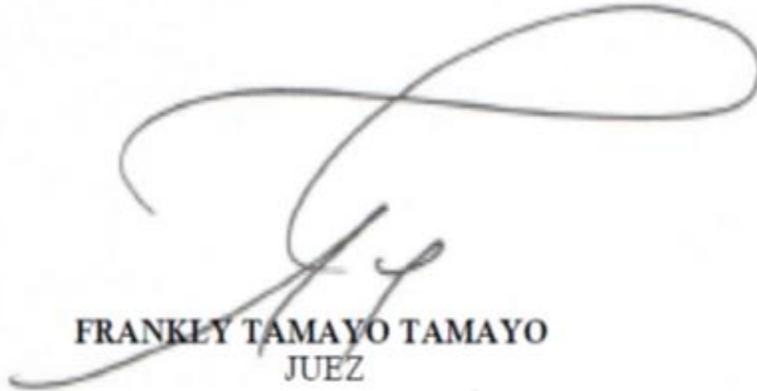
---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en los memoriales que anteceden y como quiera que los apoderados de las partes tienen facultad para realizar la partición, se los designa en tal calidad, y se les concede el término de quince (15) días a efectos de que alleguen el trabajo respectivo.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00122-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

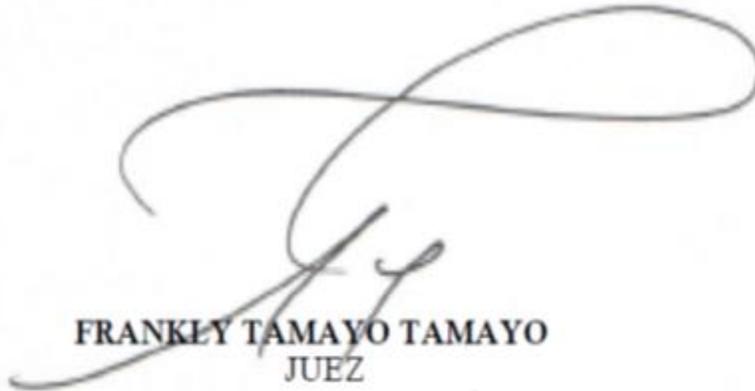
Sogamoso Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a las manifestaciones contenidas en el memorial que precede, necesario es observar que no se trata de corrección alguna pues no existió error en el proveído atacado, que en tal sentido entiende se trata de una adición al auto de fecha 23 de mayo de 2022, conforme lo regla el art 287 del C.G. del P., y por ello se dispone:

ADICIONAR el auto referido indicando que la autorización otorgada corresponde al trámite de sucesión de DÁMASO ROMERO VIGOYA, quien en vida se identificó con C.C. No. 2.907.019, la persona a la cual se la faculta para adelantar tales trámites es la señora CLEMENCIA ROMERO FAJARDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.466.523.

NOTIFÍQUESE



  
**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00080-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en providencia de fecha 26 de enero de 2022, en tal sentido se dispone:

Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderada judicial por el señor JHON FREDY MENDOZA MANOSALVA Contra la señora AYDE RINCON BARRERA.

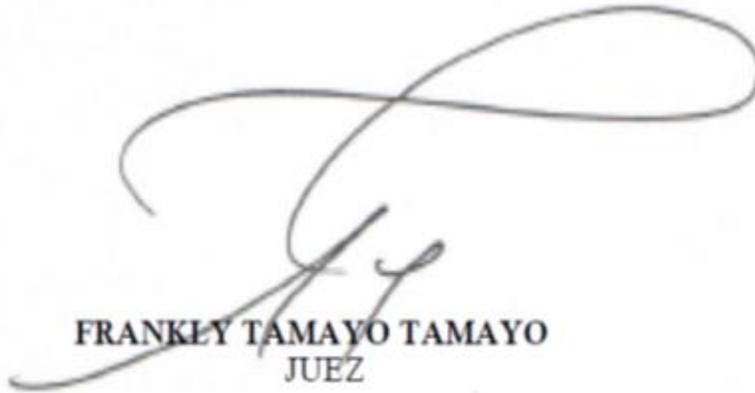
Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese personalmente a la parte demandada como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo reglado en la ley 2213 de 2022 en su art 8o..

**NOTIFÍQUESE**



  
FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FILIACIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00278-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

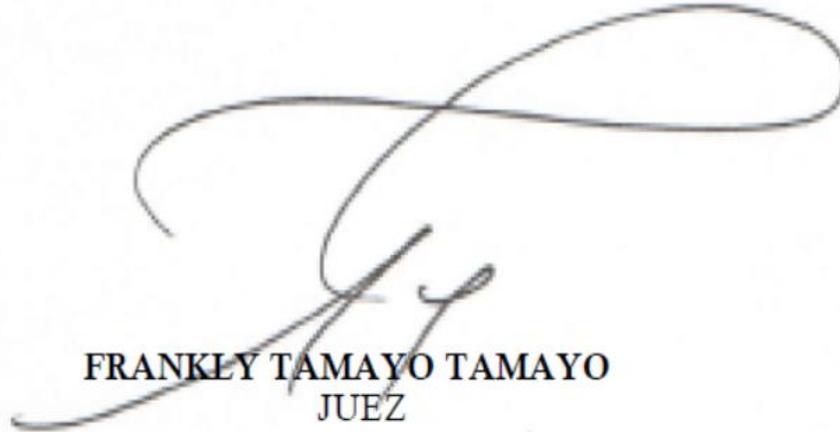
Sogamoso Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que Curador Ad Litem designado contestó la demanda en tiempo.

De otra parte, no es de tenerse en cuenta lo expuesto en el memorial que se allegara el día 01 de junio de 2022, como quiera que quien lo presenta no ostenta la calidad de abogado, requisito indispensable para el derecho de postulación en esta clase de procesos.

No se habrá de tener en cuenta las notificaciones por aviso allegadas por el apoderado de la parte actora, como quiera que es sabido que lo primero que debe realizarse es el envío del citatorio para notificación personal de que trata el art 291 del C.G. del P., lo cual se echa de menos.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00290-00

---

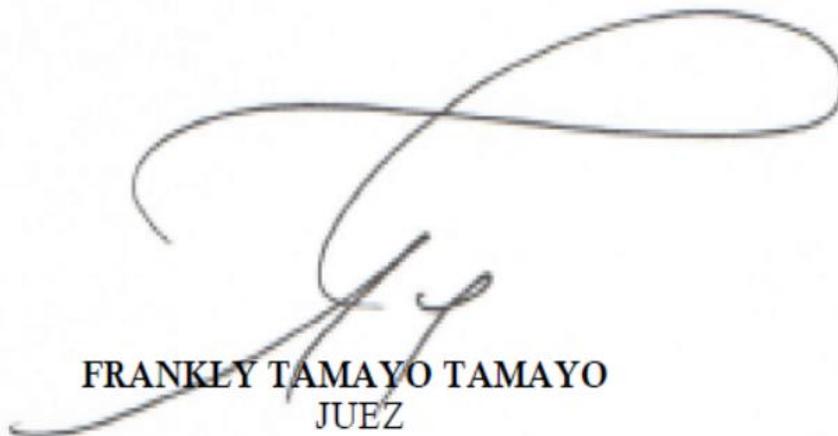
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede, se accede a lo peticionado, en cuanto a que el señor demandado asista a la audiencia programada de manera virtual, sin embargo, será su apoderado quien en comunicación con la secretaria del Despacho deberá aportar los elementos electrónicos pertinentes en aras de tener la mayor comunicación y claridad de registro de aquel.

En cualquier caso, por secretaria coordinar para el préstamo de la SALA DE AUDIENCIA que permite la conexión a INTERNET

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00311-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En lo atinente a lo expuesto en el memorial radicado el día 09 de junio de esta calenda por la Dra. ROJAS SAAVEDRA, es de observarse que solicita el reconocimiento del señor FABIAN SAYARY SANTOS MACIAS, sin que en aquella oportunidad aporte copia del registro civil de nacimiento de aquel que acredite su filiación, sin embargo, encontramos que en el memorial allegado el 10 de junio de esta misma calenda en el folio 12 de aquel es aportado, por ello se dispone:

Reconocer al señor FABIAN SAYARY SANTOS MACIAS, en calidad de heredero (nieta) de los causantes, en representación de su progenitora YARDLEDY MACIAS CONDIA, reconocimiento que se hace teniendo en cuenta la adjudicación de apoyo presentada y suscrita mediante Escritura Pública No. 142 del 02 de mayo de 2022, suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Nobsa, designándose como persona de apoyo a su hermana LYLIBETH LORENA SANTOS MACIAS.

Se reconoce personería a la Dra. MARCELA ROJAS SAAVEDRA en calidad de apoderada del señor FABIAN SAYARY SANTOS MACIAS, conforme al poder otorgado por la señora LYLIBETH LORENA SANTOS MACIAS, quien es persona de apoyo de FABIAN SAYARY SANTOS MACIAS conforme Escritura Pública No. 142 del 02 de mayo de 2022, suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Nobsa.

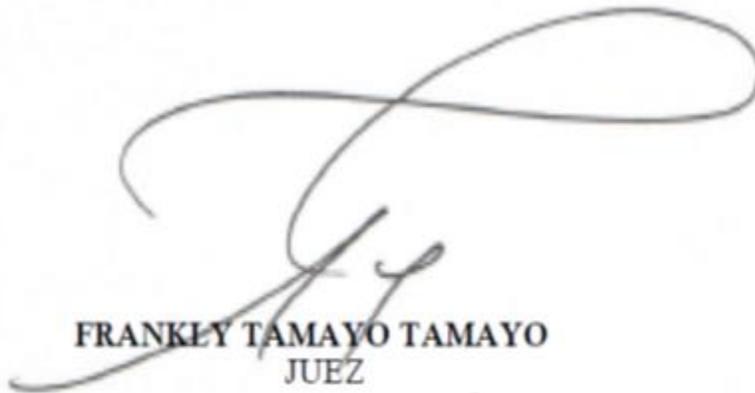
Del memorial allegado el 10 de junio de 2022, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, sin embargo, se advierte que el mismo solo será tenido en cuenta en el estadio procesal oportuno.



En atención a lo manifestado en el memorial allegado el 13 de junio de 2022, debe estarse a lo dispuesto en el inciso que precede.

Del memorial allegado el 13 de junio de 2022, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, sin embargo, se advierte que el mismo solo será tenido en cuenta en el estadio procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00311-00

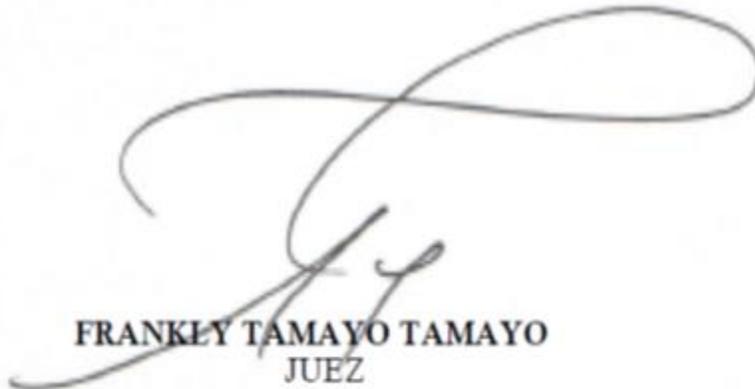
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a decretar los secuestros solicitados acredítese el registro de los embargos de los bienes manifestados.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: NULIDAD ABSOLUTA  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00034-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de mayo de 2022, el cual dispone que los interesados se estén a lo dispuesto en auto de fecha 04 de abril de la misma calenda.

Como fundamentos a su inconformidad expone el apoderado actuante que mediante auto de fecha 04 de abril de 2022 el Despacho profiere una providencia concediendo amparo de pobreza y sin razón alguna se omite el reconocimiento de su personería y decide nombrar un abogado de la Defensoría Del Pueblo para actuar en nombre de su representada como si ella careciera de apoderado judicial y además no se realiza el estudio de la admisión de la demanda; que en razón a lo anterior solicito al despacho corregir las falencias por él consideradas, que a su entender afectan el debido proceso y afectan derechos fundamentales de su prohijada.

Que el despacho en auto de fecha 24 de mayo de 2022 ordena estarse a lo resuelto lo cual considera errado, y por ello presenta el recurso para que se modifique lo determinado en auto del 24 de mayo por estar contrario a derecho y que por el contrario se proceda a sanear las irregularidades.

### **CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver el recurso interpuesto contra el auto de fecha 23 de mayo de esta calenda y sin entrar en mayores discernimientos encuentra el despacho que el aquí recurrente pretende se revoque el auto referido, sin embargo sus argumentos van enfocados a deslegitimar o impugnar las ordenanzas del auto de fecha 04 de abril de

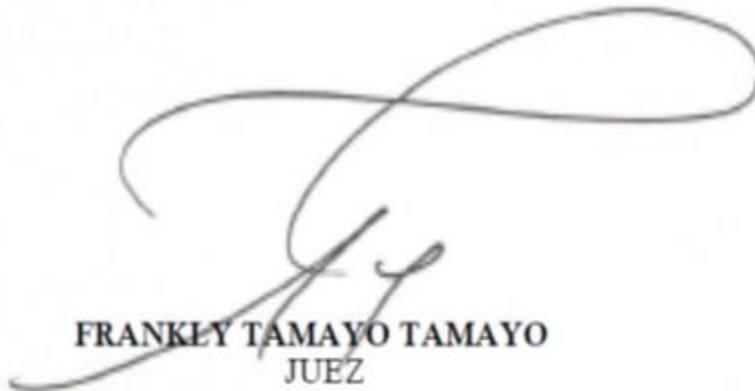


2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo cual y sin entrar a otras consideraciones no habrá de revocarse lo dispuesto, como quiera que de ser así estaríamos abriendo la posibilidad de abrir términos ya fenecidos.

Por lo anteriormente expuesto se RESUELVE

No revocar el auto de fecha 24 de mayo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

Radicación No. 157593184001-2022-00088-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

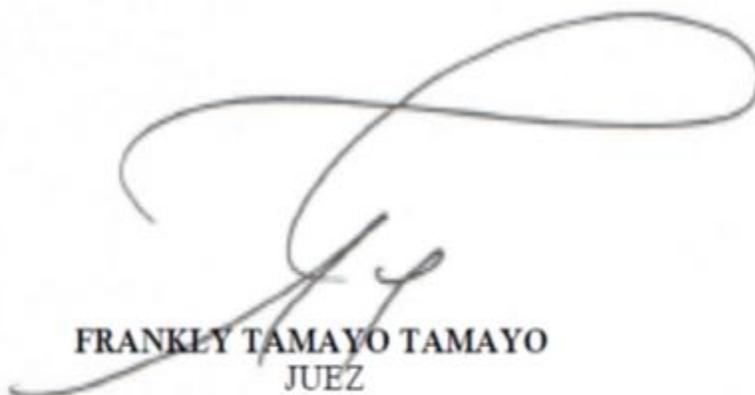
Sogamoso, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la notificación allegada por la parte actora, como quiera que con ella no se aporta certificación de la empresa de correos en que exponga que la demandada vive o labora en la dirección remitida, aunado que no se precisa si es el citatorio de que trata el art 291 del C.G. del P., o la notificación por aviso del art 292 de la misma obra.

Conforme al memorial poder allegado el 14 de julio de 2022, y entendiendo que la parte accionada conoce de la presente demanda se dispone:

- 1.- Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MONICA ASTRID PEREZ PINEDA, conforme lo regla el art 301 del C.G. del P.
- 2.- Conforme lo anterior, por secretaría córrase el traslado debido y contabilícese los términos de contestación de la demanda.
- 3.- Se reconoce personería a los profesionales del Derecho JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS en calidad de apoderado judicial principal y FABIOLA CONSUELO CARO GARCIA en calidad de suplente, como apoderados de la accionada, en los términos y para los efectos del poder legalmente constituido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en Estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00116-00

---

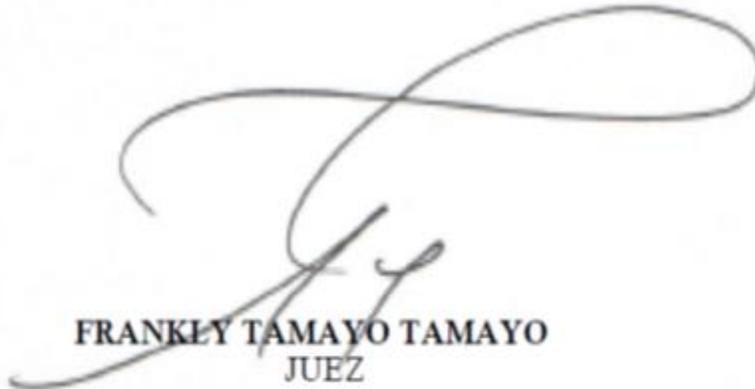
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 28 de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la presente demanda por falta de competencia, allegado el día 29 de junio de 2022 a la hora de las 09:06 AM, sin embargo, encuentra este Despacho que en memorial allegado el mismo día pero esta vez a las 11:16 AM lo solicitado es la acumulación de procesos junto con el que se lleva en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad bajo el radicado 2022-0084 que fuere admitido el 22 de abril de esta calenda, por lo cual y en aras de aclarar tal situación habrá de requerirse a la apoderada de la actora a efectos de que manifieste si busca es la acumulación referida o por el contrario continua y se mantiene con el recurso presentado, para lo cual se le otorga el término de tres (3) días, so pena de entender por desistido el recurso.

**NOTIFÍQUESE**



  
**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 28 de hoy 09 de agosto de 2022,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INDIGNIDAD PARA SUCEDER

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00150-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora CILENIA CUERVO FONSECA a través de apoderado judicial, presentó demanda de INDIGNIDAD PARA SUCEDER contra los señores LUIS FRANCISCO JAVIER CUERVO FONSECA e HILDA GLORIA JULIETH CUERVO FONSECA.

A través de auto de fecha 25 de julio de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino para subsanar, no se allegó ningún escrito, por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

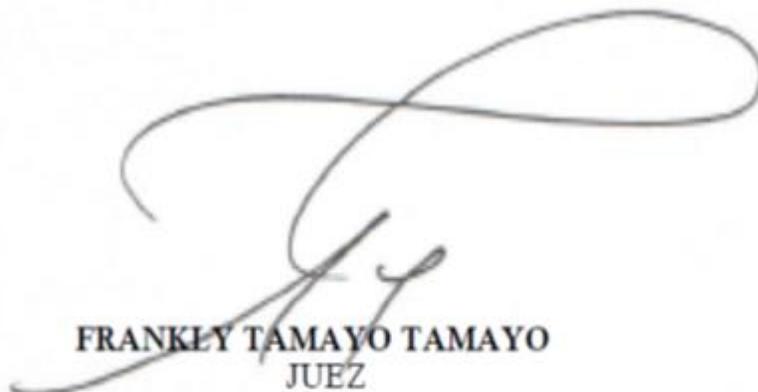
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

**Primero.** - Rechazar la demanda de NDIGNIDAD PARA SUCEDER presentada por la señora CILENIA CUERVO FONSECA a través de apoderado judicial, contra los señores LUIS FRANCISCO JAVIER CUERVO FONSECA e HILDA GLORIA JULIETH CUERVO FONSECA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00154-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora ALBA LUZ PEREZ GOMEZ a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor RAFAEL ANTONIO PEREZ CRUZ.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta cumple con lo requerido por el artículo 82 y siguientes del C.C.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

**Primero.** – ADMITIR la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora ALBA LUZ PEREZ GOMEZ a través de apoderado judicial contra el señor RAFAEL ANTONIO PEREZ CRUZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Imprimir a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

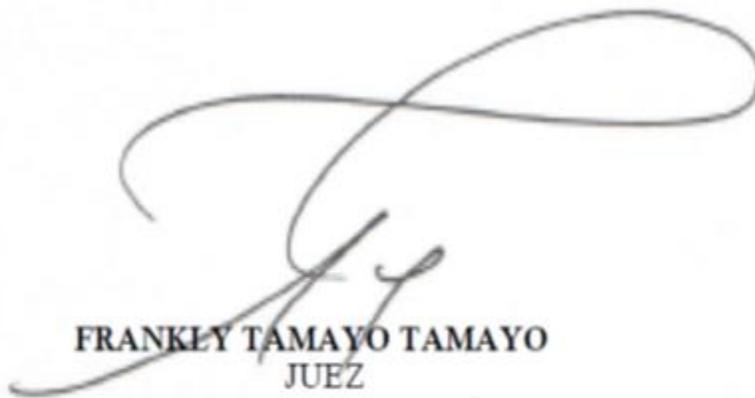
**Tercero:** Notificar este proveído al señor RAFAEL ANTONIO PEREZ CRUZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto.** - Reconocer y tener a la abogada JULIETH ANDREA MARTINEZ PATIÑO como apoderada judicial de la señora ALBA LUZ PEREZ GOMEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**Quinto.** - Notifíquese el presente auto al Procurador Judicial, y córrasele traslado de la demanda por el término legal.



## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00163-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora SANDRA MILENA CHIA ANGARITA a través de apoderado judicial presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, contra los señores JUNIOR HARVEY, JEAN CARLOS, YORDAN ANDRES BONILLA MONTAÑA y contra el menor S.D.B.M., representado por la señora ROSA DORI MONTAÑA HERNANDEZ, en calidad de herederos del causante JORGE HARVEY BONILLA VILLADA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse la dirección física y electrónica donde del menor S.D.B.M., representado por la señora ROSA DORI MONTAÑA HERNANDEZ, recibirán notificaciones. (art. 82 C.G.P. No 10).
- El poder aportado no es suficiente en razón a que en este no se incluye como demandado al menor S.D.B.M.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve. –***

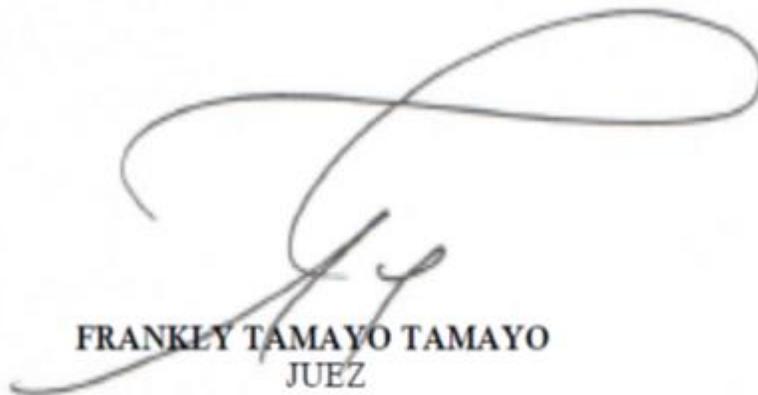
***Primero.*** - Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada por la señora SANDRA MILENA CHIA ANGARITA a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, contra los señores JUNIOR HARVEY, JEAN CARLOS, YORDAN ANDRES BONILLA MONTAÑA y contra el menor S.D.B.M., representado por la señora ROSA DORI MONTAÑA HERNANDEZ, todos en calidad de herederos del causante JORGE HARVEY BONILLA VILLADA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.



**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** – Previo a reconocer personería, se reunire que se allegue el poder conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00165-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora LUZ MARINA SUAREZ SUAREZ a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, contra los señores OSCAR DE JESUS TUTA PEDRAZA, MARY LUZ TUTA PEDRAZA, GLADYS INES TUTA PEDRAZA, ERNESTO ANTONIO TUTA PEDRAZA y JOSE LEONIDAS TUTA PEDRAZA en calidad de herederos del causante ERNESTO ANTONIO TUTA CELY.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse cuál fue el último domicilio común anterior de la demandante y el causante ERNESTO ANTONIO TUTA CELY, a efectos de determinar la competencia.
- Debe aportarse el registro civil de nacimiento legible de la demandante.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve. –***

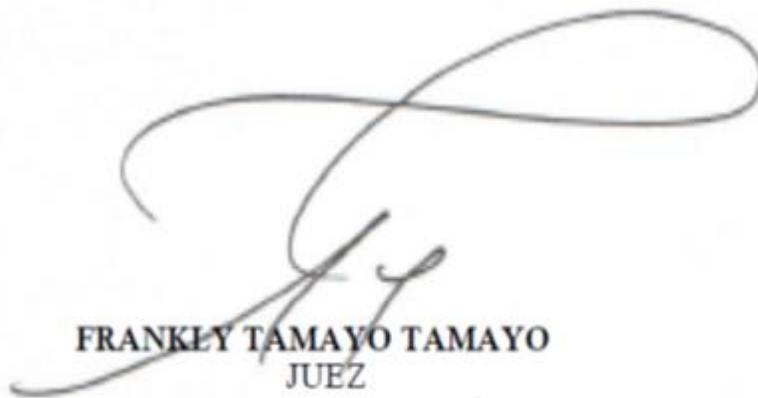
***Primero.*** - Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por la señora LUZ MARINA SUAREZ SUAREZ a través de apoderado judicial, contra los señores OSCAR DE JESUS TUTA PEDRAZA, MARY LUZ TUTA PEDRAZA, GLADYS INES TUTA PEDRAZA, ERNESTO ANTONIO TUTA PEDRAZA y JOSE LEONIDAS TUTA PEDRAZA en calidad de herederos del causante ERNESTO ANTONIO TUTA CELY., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.



**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** – Reconocer y tener al abogado RAUL HECTOR LARA OJEDA como apoderado judicial de la señora LUZ MARINA SUAREZ SUAREZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: CUSTODIA  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00166-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor ALFONSO NARANJO a través de apoderado judicial presenta demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, contra la señora BIBIANA CONSUELO ANGEL CORREDOR respecto de los menores S.V.N.A., y J.E.N.A.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse la dirección física y electrónica donde el demandante, recibirá notificaciones. (art. 82 C.G.P. No 10).
- Debe acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial del requisito de procedibilidad. (art. 90C.G.P. No 7)
- Debe acreditarse el envío de la demanda a la parte demandada. (Art. 6° Ley 2213 de 2022).
- Deben indicarse sólo los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones. (art. 1° No 90 C.G.P.).

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

**Resuelve. –**

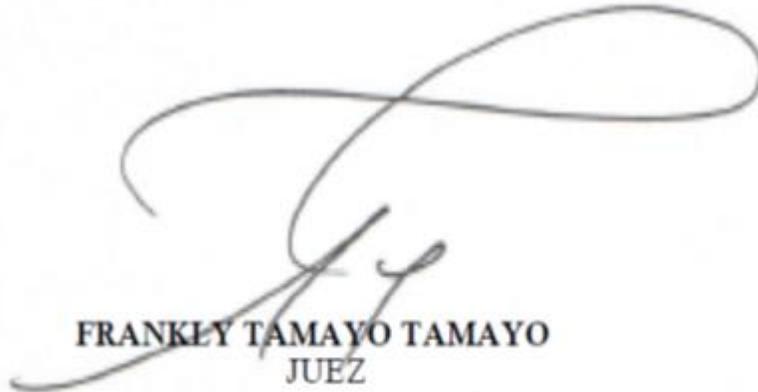
**Primero.** - Inadmitir la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada por el señor ALFONSO NARANJO a través de apoderado judicial, contra la señora BIBIANA CONSUELO ANGEL CORREDOR respecto de los menores S.V.N.A., y J.E.N.A., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



**Tercero.** – Reconocer y tener a la abogada MARIA YALID PATIÑO MORENO como apoderada judicial del señor ALFONSO NARANJO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00167-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora JEHEDY HENNETH CARDENAS CUEVAS actuando en representación del menor S.T.C., y a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, contra el señor GONZALO JAVIER TAPASCO BOTERO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Las pretensiones deben relacionarse en forma independiente, mes por mes, y que cada cuota de alimentos tiene una fecha de exigibilidad diferente.
- El acta de conciliación debe contener la constancia de ser primera copia y que esta presta merito ejecutivo.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve. –***

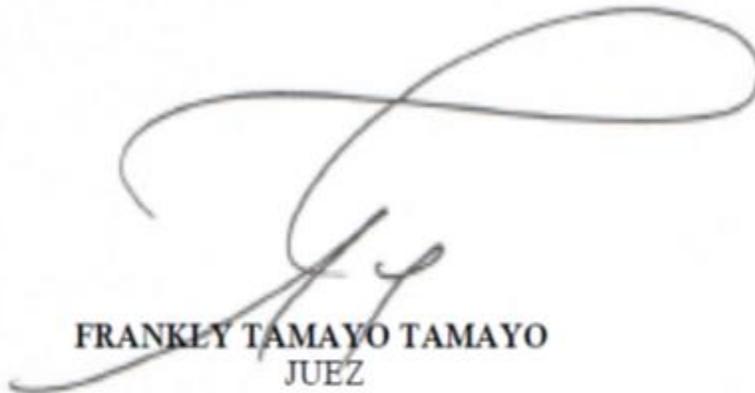
***Primero.*** - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora JEHEDY HENNETH CARDENAS CUEVAS en representación del menor S.T.C., contra el señor GONZALO JAVIER TAPASCO BOTERO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



**Tercero.** – Reconocer y tener a la abogada YURY ANDREA VARGAS RODRIGUEZ como apoderado judicial de la señora JEHEDY HENNETH CARDENAS CUEVAS en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a. m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00168-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Los señores SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN y CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA en fecha 25 de julio de 2022, presentaron a reparto solicitud con el fin que se impartiera aprobación a un acuerdo a través del cual se reguló cuota de alimentos en favor del menor J.C.G.C.

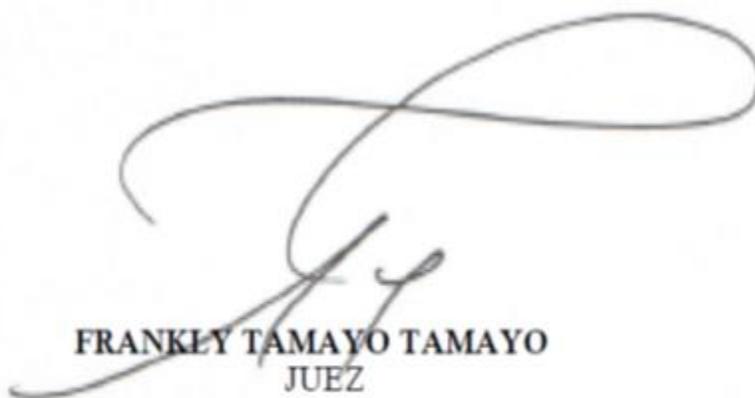
Posteriormente en fecha 26 de julio de 2022, remitieron escrito en el cual manifiestan que desisten de la demanda.

Revisado el escrito inicial y el desistimiento, se encuentra que lo presentado no fue una demanda, pues lo pretendido era la aprobación de un acuerdo suscrito por los ellos, que no requiere convalidación del juez, (Art. 129 de la Ley 1098 de 2006).

Conforme a lo anterior, se dispone:

- 1°. No dar trámite a la solicitud presentada por los señores SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN y CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, por lo indicado.
- 2°. En firme el presente auto, archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria